

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 218

RADICACIÓN: 2019-00744

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO**, en contra del señor **EFREN GUERRERO**, a virtud del acuerdo expresado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.)

II. SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO y EFRÉN GUERRERO, contrajeron matrimonio católico el día 21 de febrero de 1998, en la parroquia El Divino Niño, acto inscrito en la Notaria 14 del Círculo de Cali. **2.** La sociedad conyugal conformada por el matrimonio se encuentra vigente. **3.** Durante el matrimonio los cónyuges procrearon a LUIS ALEJANDRO Y JUAN CAMILO GUERRERO QUINTERO, de 13 y 21 años de edad, respectivamente. **4.** En abril del año 2016, la señora Claudia Quintero decidió irse de la casa, por problemas de convivencia por celos, actitud posesiva y conflictiva por parte de su esposo, estando así suspendida la vida en común de los cónyuges por más de dos años, tiempo durante el cual no ha existido ninguna relación entre ellos, por lo tanto, se ha configurado la causal de divorcio de separación de cuerpos por más de dos años. **5.** Desde que se separaron, la señora Claudia Quintero, se ha hecho cargo de sus propios gastos y los de su hijo menor Luis Alejandro Guerrero Quintero, sin contar con el apoyo del señor Efrén Guerrero, y en la actualidad se encuentra viviendo en su hogar paterno, recibiendo el apoyo de su familia. **6.** El Señor Efrén Guerrero, se encuentra usufructuando la propiedad casa de habitación ubicada en

la calle 14 A # 50 SUR 37 de la Ciudadela Terranova de Jamundí - Valle, adquirida por las partes con la escritura pública #888 del 01-03-2004 de la Notaria 2 de Cali.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se Decrete el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO y EFREN GUERRERO por haber incurrido en la causal 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. **2.** Se Declare disuelta la sociedad conformada por el demandado y mí poderdante y ordenar su liquidación por los medios de ley. **3.** Se fije cuota alimentaria a favor del menor Luis Alejandro Guerrero Quintero, y a cargo del demandado para cubrir sus gastos de subsistencia y estudio. **4.** Se disponga que cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección, y **5.** Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes. **6.** Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 30 de enero de 2020, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 19 de julio de 2022, sin que diera contestación a la demanda. Así mismo se ordenó la notificación al procurador adscrito al despacho. Estando pendiente de señalar fecha para audiencia, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de Sustanciación No. 411 del 9 de noviembre de 2022, por encontrarse ajustada al derecho sustancial En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la demandante a través de su apoderada y el demandado que no constituyó apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 7, ítem de la demanda digitalizada), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato

solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal 8ª, del Artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.

Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Divorcio, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO** y **EFREN GUERRERO**, el día 1 de febrero de 1998, en la Parroquia el Divino Niño, acto inscrito en la Notaria 14 del Circulo de Cali, en el consecutivo No. 2892729. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO al que llegaron las partes y regirá a partir del 1 de diciembre de 2022, que se concreta en lo siguiente:

2.1. **RESPECTO A LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO DEL HIJO EN COMÚN LUIS ALEJANDRO GUERRERO QUINTERO:

2.2.1. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza del padre, señor EFREN GUERRERO. Correlativamente, la madre, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO, visitará a su hijo ALEJANDRO GUERRERO QUINTERO, cada 15 días, y para ello recogerá a su hijo en su lugar de domicilio el día viernes, después de las 6:00 pm, y le retornara a su domicilio el día domingo o lunes si es festivo, después de las 6:00 pm.

2.2.2. La señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO, se obliga a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hijo LUIS ALEJANDRO GUERRERO QUINTERO, por suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ **250.000**) mensuales, pagaderos el quinto día hábil de cada mes, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros 91219518086 - Bancolombia, a nombre del señor EFREN GUERRERO. Así mismo, se obliga a pagar, una cuota extra en el mes de diciembre, por valor de \$100.000 pesos, que también será consignada en la misma cuenta bancaria, el 25 de diciembre de cada año. La cuota ordinaria y la extraordinaria tendrán un incremento anualmente de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), el 01 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO, aportará a favor de su menor hijo 1 (UNA) muda completa de ropa al año (zapatos, ropa interior, pantalón, camisa, camisilla), por valor de \$ 300.000 pesos, en el mes de diciembre. Con relación a los gastos por concepto de educación, la madre CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO, continuará asumiendo anualmente el pago de matrículas, útiles escolares y uniformes. Así mismo, la vinculación a EPS del menor continuara en cabeza de la madre.

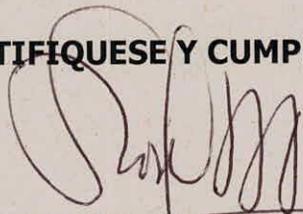
TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de las partes y en el LIBRO DE VARIOS según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro lo que se hará en la notaria SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios correspondientes.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo acordado por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 207

Fecha: 7 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario